

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con publicaciones tendientes a emplazar al presunto desaparecido Facundo Castillo. Para proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

La secretaria,

MARIAL DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.473
Actuación:	Muerte presunta
Demandante:	Maria Elisa Castillo Suarez
Desaparecido:	Facundo Castillo
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00240 00
Providencia:	Rechazo de publicaciones

Revisada las publicaciones realizadas en los diarios, El Occidente y el diario El Tiempo, como en la radiodifusora, tendiente al emplazamiento del desaparecido FACUNDO CASTILLO, se observa, que no se hicieron como correspondía, pues no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda.

Es de tenerse en cuenta que el artículo 584 del C.G.P., dispone: “*Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas: 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º, y 4º del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el diario oficial*”. El numeral 2º del artículo precedente, dispone: “*2. ....Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga: a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado*”. Requisitos de la norma que no fueron tenidos en cuenta por

la interesada al momento de realizar las publicaciones allegadas, razón por la cual resultan inadmisibles las publicaciones aportadas, porque constituyen un elemento de la notificación, y de tenerlas en cuenta, podrían acarrear nulidades del proceso, razón para ordenar se haga en debida forma.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

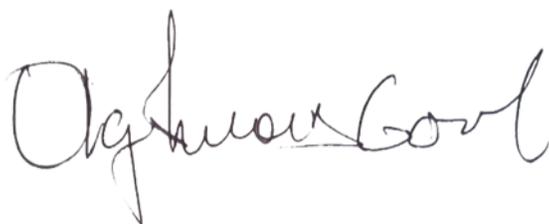
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** RECHAZAR las publicaciones realizadas en los Diarios, El Tiempo, Occidente y la radiodifusora Univalle Estéreo, caminadas a emplazar al presunto desaparecido FACUNDO CASTILLO, por no estar a derecho.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la interesada, hacer de nuevo las publicaciones, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en la regla primera del artículo 584 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,
MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE